



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS:
VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA,
LIZZETE JANICE ESCOBEDO
SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO,
MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR,
MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA
EUAN MIS Y MARCOS NICOLÁS
RODRÍGUEZ RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 27 de noviembre del año en curso, se turnaron a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, suscrita por el licenciado Mauricio Vila Dosal y la abogada María Dolores Fritz Sierra, gobernador constitucional y secretaria general de gobierno respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la ley antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La Ley de Transporte del Estado de Yucatán fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 15 de mayo de 1999 mediante



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

decreto 198. A la fecha, este ordenamiento ha sido reformado en 4 ocasiones, dentro de las que se destacan, las reformas publicadas en el medio oficial antes mencionado en fechas 22 junio 2016, 28 de diciembre de 2016, 31 de julio 2019 y se encuentra pendiente por publicarse la última reforma a dicho ordenamiento aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 20 de noviembre 2019 en materia derechos de los usuarios de transporte.

SEGUNDO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, el licenciado Mauricio Vila Dosal y la abogada María Dolores Fritz Sierra, gobernador constitucional y secretaria general de gobierno, presentaron ante este Poder Legislativo, la iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Los proponentes en su exposición de motivos respectiva manifestaron lo siguiente:

"Desde el inicio de sus operaciones en el país y en el estado, las empresas de redes de transporte han generado múltiples beneficios no solo en cuanto a la satisfacción de la demanda de transporte sino también en lo económico y laboral, al constituirse como una alternativa accesible para las personas que requieren de un empleo o de mayores recursos económicos para sí o para sus familias.

Sin embargo, más allá de estos importantes beneficios, el Gobierno del estado no puede escapar de su imperante responsabilidad con la seguridad de quienes habitan en la entidad. Por lo tanto, necesita conocer, con el mayor detalle posible, cuáles son esas empresas de redes de transporte que quieren operar u operan en el estado, y quiénes son las personas que, bajo su auspicio, pretenden prestar o prestan el servicio de transporte en cuestión.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

A partir de la reforma a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán efectuada en 2016, el Gobierno del estado, a través del conocimiento de estas empresas y sus operadores, ha contribuido a que el servicio que prestan se dé dentro de un marco de seguridad no solo para los usuarios sino también para las personas que lo prestan e, incluso, para terceros.

Actualmente, según cifras del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en Yucatán son más de cuatro mil vehículos los que prestan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

No obstante lo anterior, el número de empresas de redes de transporte y, principalmente, de sus operadores crece constantemente; por lo tanto, es necesario que el Gobierno del estado refuerce su papel en la materia, para continuar propiciando la calidad y seguridad en el servicio.

En tal virtud, el proyecto que se presenta para su consideración tiene por objetivo principal fortalecer la regulación en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas tecnológicas.

...
...
...
...
...
...
...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Con este mismo objetivo, el proyecto que se presenta también propone eliminar la limitante legal que actualmente dispone la Ley de Transporte del Estado de Yucatán referente a que los cobros que realicen los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sean únicamente mediante tarjeta de crédito o de débito.

Por consiguiente, los operadores del servicio de transporte podrán realizar cobros en efectivo, en atención de las personas que requieren este servicio pero no cuentan con tarjeta bancaria para sufragarlo.

Es innegable que, en los últimos años, uno de los servicios de transporte que ha ganado popularidad en el estado, principalmente, en Mérida, es el servicio de transporte de carga -alimentos o productos, en general- contratado a través de plataformas tecnológicas.

Así, la popularidad que ha ganado este servicio se debe no solo a la gran cantidad de usuarios que lo demanda sino también a las muchas personas que han encontrado en él una oportunidad accesible de trabajo y, así, la posibilidad de generar ingresos por cuenta propia.

De tal suerte que, lejos de estos beneficios, es necesario que el Gobierno del estado, por seguridad, tenga conocimiento de las empresas de redes de transporte y de las personas que hoy en día prestan el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, como ocurre en el caso de las empresas y operadores que se dedican al transporte de pasajeros contratado por estos medios.

Por lo anterior, se propone regular el servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas de manera muy similar a como actualmente está regulado en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán el servicio de transporte de pasajeros contratado por estos medios.

“2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán”



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

...

...

...

[...] los operadores, al igual que en el caso del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para poder prestar el servicio, requerirán de un certificado de operador titular o de un certificado de operador adhesivo, según corresponda, cuyos requisitos para su otorgamiento son los mismos que los que se solicitan para obtener estos certificados en el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Adicionalmente a todo lo anterior, el proyecto presentado a esta legislatura pretende disponer que los vehículos destinados al transporte de carga, público o particular, cuya capacidad sea de tres toneladas de peso o más requerirán, para transitar por las vías del estado o para realizar sus maniobras de carga y descarga, una autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de lo que disponga el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. La autorización podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual.

...

...

De especial importancia es mencionar que se está proponiendo, como parte de las obligaciones de las empresas de redes de transporte, que estas aporten mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado para el Fondo Estatal para la Movilidad.

El porcentaje anteriormente señalado deberá ser aportado por las empresas de redes de transporte de pasajeros, en virtud de que, si bien generan efectos positivos en la sociedad, también es una realidad que contribuyen al incremento de la afluencia y del tránsito vehiculares, así como al desgaste de la vía pública, efectos negativos que necesitan ser contrarrestados, en parte, con las aportaciones que por este concepto se reciban.

Independientemente de lo anterior, el patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad también estará integrado, entre otros recursos, por aquellos que se le asignen o transfieran en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán y por los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos.

...

Hoy, nos encontramos en la necesidad de definir las políticas y acciones que permitan mantener la seguridad, presente y futura, del estado. Estas políticas y acciones, por supuesto, deben también impactar en el ámbito del transporte. Si bien es cierto que las empresas de redes de transporte han generado múltiples beneficios en la sociedad, también lo es que el Gobierno del estado no debe pasar por alto su responsabilidad con la seguridad de los habitantes de la entidad. Por lo tanto, es necesario regular mecanismos que permitan mantener la calidad y seguridad en el servicio pero, al mismo tiempo, que no lo limiten, es decir, que siga siendo una alternativa viable que contribuya a satisfacer la demanda de transporte y también una oportunidad de trabajo para todo aquel que lo necesite. ”

TERCERO.- La iniciativa en comento tiene sustento normativo con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política; 16 de la Ley de Gobierno del



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes o decretos.

En ese contexto, como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 27 de noviembre del año 2019, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 28 de noviembre del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos la siguiente,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa presentada, como ya fue señalado, tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política; 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes o decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre cuestiones de finanzas públicas estatales y municipales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

SEGUNDA.- La infraestructura y los servicios de transporte, a pesar de que en los últimos años han mejorado notablemente, aún necesitan ser más seguros, limpios y accesibles. El servicio de transporte debe responder a la creciente urbanización y motorización de las ciudades y ofrecer soluciones que faciliten la movilidad urbana. En ese contexto, el transporte debe ser más dinámico para impulsar el desarrollo social.

En ese sentido, es de resaltar que el transporte está fuertemente vinculado a otros problemas sociales como lo son: el acceso a fuentes de empleo, la salud de las personas, la congestión del tránsito en las vías, el ruido, la contaminación ambiental y los accidentes de tránsito, por mencionar algunos.

Ahora bien, el transporte representa un instrumento de carácter estratégico para impulsar el sano desarrollo y crecimiento del país, ya que posibilita la integración política, social, cultural y económica de sus habitantes; sin embargo, su crecimiento desmedido ha provocado problemas, como los ya señalados, por lo que es necesario ampliar la red del sistema de transporte. Lo anterior, obliga al Estado a invertir en infraestructura y coadyuvar con los servicios de transporte que se contratan de forma digital.¹

De ahí, que se torne fundamental la instrumentación que ejerza el poder público para convertirse en un canal donde puedan darse factores claros y objetivos en la solución de problemáticas relacionadas con la movilidad y mantener políticas estatales.

¹ Montezuma, Ricardo, Presente y futuro de la movilidad urbana en Bogotá: Retos y realidades, 1a. ed., Colombia, Veeduría Distrital, 2000, p. 103.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

TERCERA.- El transporte se configura por instituciones, actores, recursos y servicios que participan en el traslado de personas o cosas. El servicio de transporte público, ya sea de pasajeros o carga, se ofrece por diversos medios, de tal suerte, que existen medios de transportes de ruta establecida y de ruta flexible, es decir, que son de destino variable de acuerdo a las necesidades del usuario.

Aunado a lo anterior, en los últimos años, han surgido diversos servicios electrónicos de intermediación de transporte bajo demanda. Esto quiere decir que algunos prestadores de servicios pueden ofrecer servicios de transporte o carga por medio de aplicaciones o plataformas informáticas que generalmente se instalan en teléfonos inteligentes, con la intención de conectar al solicitante del servicio de transporte con conductores registrados en dichas aplicaciones o plataformas. Esta modalidad, ha adquirido una gran popularidad en la población y ha permitido mejorar la seguridad de los usuarios y la disponibilidad del servicio privado de transporte, ya sea de personas o de mercancías, así como ha incrementado la posibilidad de ingresos adicionales a los conductores que cumplan con los requisitos, tanto los de carácter regulatorio que el Estado exige y aquellos que imponen las empresas privadas que ofrecen el servicio de intermediación de transporte mediante plataformas o aplicaciones informáticas.

En ese contexto, en Yucatán, con las reformas a la Ley de Transporte del estado del año 2016, el Poder Legislativo de la entidad decidió regular a las empresas que ofrecen los servicios de transporte en las modalidades arriba señaladas.

CUARTA.- Ante el escenario actual, es importante señalar que esta comisión dictaminadora, comparte la visión de los proponentes de la iniciativa en el contexto que es necesario adoptar medidas normativas que ayuden a incrementar la seguridad de los usuarios de las empresas de redes de transporte y permitan al estado establecer



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

políticas que ayuden a regular, de forma más robusta, las actividades de estas empresas, con la intención de que el servicio que presten sea de calidad y seguridad para los usuarios y con condiciones de equidad para los conductores.

Es por ello, que este cuerpo legislativo considera viable las propuestas de reformas a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, que tienen la intención de regular las autorizaciones de los operadores a fin de acreditar que aquellos cumplen con un perfil adecuado para garantizar, tanto la calidad del servicio, como la seguridad de las personas involucradas, por lo tanto, se crean dos certificados, el certificado de operador titular, que será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte y el certificado de operador adhesivo, que se expedirá a la persona que preste el servicio de transporte sin ser el propietario o legal poseedor del vehículo.

De igual forma, se propone eliminar el requisito relativo al valor del automóvil para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, que por disposición de ley ascendía a 2,750 unidades de medida y actualización como precio mínimo, así como excluir, como elemento obligatorio, el contar con cuatro puertas, aire acondicionado y equipo de sonido, en el entendido que la Ley no creará circunstancias que limiten el desempeño de esta actividad, sin perder de vista, que serán las empresas de servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, las que puedan fijar otros requisitos razonables a sus socios o miembros afiliados que manejen los vehículos destinados al transporte o la carga, a fin de cumplir con las expectativas de calidad y de seguridad que el mercado imponga, basadas en la libre competencia y competencia.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Otro punto relevante de la reforma, es la eliminación de la condición que los cobros realizados por los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sean únicamente mediante tarjeta de crédito o de débito. Este cambio normativo, atiende los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017² estableció que, de acuerdo con en el artículo 7º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas. Por tanto, las legislaturas locales no pueden limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que, razona la corte, dicha determinación es de competencia federal. Por consiguiente, la restricción de usar únicamente tarjeta de crédito o débito, en el contexto de los servicios de transporte de pasajeros contratados a través de plataformas tecnológicas, establece barreras de entrada al exigir una forma específica de recepción de pago, de tal suerte, que vulnera la libre competencia y competencia. En tal virtud, los operadores del servicio de transporte, con esta reforma, ahora podrán realizar cobros en efectivo o con tarjetas bancarias, a elección del usuario.

Otra adición importante, es la regulación del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en el entendido que las empresas de redes de transporte de carga requerirán, para operar en el estado, de una constancia y un certificado vehicular, así como de certificado de operador titular o de un certificado de operador adhesivo, según sea el caso, emitidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, quedando exentos de estos requisitos, los servicios que

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 2019.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

se presten por medio de bicicleta o a pie, medida que tiene como finalidad propiciar la activación física del operador e incentivar el uso de transportes verdes y sostenibles.

De igual forma, se regula que los vehículos destinados al transporte de carga, público o particular, cuya capacidad sea de tres toneladas de peso o más, ahora requerirán, para transitar por las vías del estado, así como para realizar sus maniobras de carga y descarga, una autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de lo que disponga el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y las leyes fiscales.

También, se crea el Fondo Estatal para la Movilidad, que estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y que tendrá por objeto conjuntar recursos económicos para el desarrollo de acciones que permitan mejorar las condiciones viales y de movilidad del estado, ya sea en cuanto a infraestructura, equipo, seguridad o, incluso, cultura y educación.

Se propone, como parte de las obligaciones de las empresas de redes de transporte, que estas aporten mensualmente el 1.5% de cada servicio de traslado de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos. Dicha aportación estará destinada al Fondo Estatal para la Movilidad, tendrá el carácter de aprovechamiento y estará consignada en la Ley de Ingresos del estado.

El porcentaje arriba señalado, tiene su fundamento ante el hecho que dichas empresas propician el incremento de la afluencia y del tránsito vehicular, así como el desgaste de la vía pública. Efectos negativos, que serán contrarrestados con los recursos que se capten por el multicitado Fondo.

QUINTA.- Es por todo lo anteriormente destacado, que esta Comisión considera que los cambios propuestos traerán resultados positivos para la sociedad, propiciando



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

la calidad y la seguridad de los servicios de transporte que sea contraten por medio de plataformas tecnológicas.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y se adicionan la XVIII y XIX, todas del artículo 6; la fracción I del artículo 12; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones XVIII y IX, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar ser la fracción X, todas del artículo 13; se reforma la fracción VIII, se deroga la XII, se reforma la XIII, XV y se adiciona la XVI, todas del artículo 15; se reforma el segundo párrafo del artículo 17; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; el artículo 27; el artículo 28; la denominación del título tercero; el artículo 36; la fracción IV del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; la denominación del Capítulo II BIS del Título Tercero; el artículo 40 bis; el artículo 40 ter; el artículo 40 quater; la denominación del Capítulo II TER del Título Tercero; el artículo 40 quinquies; el artículo 40 sexies; el artículo 40 septies; se adiciona el Capítulo II QUATER al Título Tercero denominado "DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES" conteniendo el actual artículo 40 septies y adicionándose los artículos 40 octies y 40 nonies; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV, IX, X y se adiciona la fracción XI, todas del artículo 44; se reforman los artículos 45 al 47: el primer párrafo del artículo 52; se derogan los artículos 53 y 55; se adiciona el TÍTULO QUINTO BIS con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD" conteniendo los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater; se reforma el artículo 92 y se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 6.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XVIII. Certificado de operador titular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas al propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar dicho servicio, y

XIX. Certificado de operador adhesivo: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas a una persona que pretende prestar dicho servicio con un



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

vehículo que le ha sido cedido para su uso, pero cuya propiedad o legal posesión no le corresponde.

Artículo 12.- ...

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso;

II. a la **XV.** ...

Artículo 13.- ...

I. a la **VI.** ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación;

VIII. Suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiesen sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

IX. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.



Artículo 15.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. ...

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades del servicio y las condiciones viales y de movilidad del estado; y

XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- ...

I. y II. ...

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 18.- ...

I. a la IV. ...

V. Las constancias y los certificados relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 22.- ...

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas, para su inscripción.

Artículo 24.- Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

Artículo 27.- Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos que determine el Reglamento



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

de esta Ley, podrán autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas, en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezca el tránsito y se dañe la vía pública.

Artículo 28.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga podrán transitar por las vías del Estado, siempre y cuando no excedan el peso, las medidas y las demás características que determine el Reglamento de esta Ley. Cuando la capacidad de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga sea de tres toneladas de peso o más, dicho vehículo, para su tránsito por las vías del Estado y el desarrollo de las maniobras de carga y descarga correspondientes, requerirá de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual, según sea el caso, previo pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 36.- Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su Reglamento.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 37.- ...

I. a la III. ...

IV. Pagar el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

V. ...

...

...

Artículo 38.- Los permisos podrán ser otorgados por evento o traslado, o de manera anual.

...

I. y II. ...

**CAPÍTULO II BIS
DE LAS CONSTANCIAS**

Artículo 40 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 40 ter.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;
- III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;
- V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;
- VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;
- VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;
- VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

- IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y
- X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40 quater.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la constancia vigente;
- II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;
- III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;
- IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;
- VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

- VII.** Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley, y
- VIII.** Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II TER
DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES

Artículo 40 quinquies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

Artículo 40 sexies.- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

- I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;
- II. En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo, de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y
- IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

CAPÍTULO II QUATER
DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES

Artículo 40 septies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 40 octies.- Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y
- IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Artículo 40 nonies.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;
- VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;
- VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;
- IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y
- X. Contar con el elemento que disponga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 43.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

I. a la VII. ...

...

Artículo 44.- ...

I. ...

II. ...

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado o alguno de los derechos en ellos establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, o bien, realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos;

V. a la VIII. ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores, y

XI. No cubrir las aportaciones previstas en esta Ley para integrar el Fondo Estatal para la Movilidad, cuando se trate de constancias.

Artículo 45.- Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 47.- Para los casos en que, por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, dicho titular no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Artículo 52.- Cuando se requiera transitar por las vías del estado para transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o la capacidad de carga del vehículo que los transporta sea de tres toneladas o más, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener, en términos del artículo 28 de esta Ley, un permiso especial, que será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) ...

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

TÍTULO QUINTO BIS
DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84 bis.- El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para disminuir los costos derivados del transporte y propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 84 ter.- El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;
- II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y
- VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de la fracción VII del artículo 40 Quater de esta Ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 84 quater.- El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

Artículo 92.- En el caso de que los vehículos que cuenten con concesión, premo o certificado vehicular sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 92 bis.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una empresa de redes de transporte se encuentra operando en el estado sin la constancia vigente respectiva, aplicará a esta una multa de hasta cinco veces el valor de la constancia que la empresa debió cubrir, en su caso, de acuerdo con el número de vehículos que tenga inscritos, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la empresa de redes de transporte de obtener su constancia para operar en el estado.

Artículo 92 ter.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una persona se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización correspondiente, en términos de esta Ley, en su caso, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, retirará el vehículo de la circulación y lo remitirá al depósito correspondiente. Además, aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la autorización respectiva, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a quien se encontrase conduciéndolo así como, en su caso, a su propietario, como responsable solidario.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículos transitorios:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Vigencia de constancias y certificados vehiculares

Las constancias y los certificados vehiculares que, a la entrada en vigor de este decreto, se encontrasen vigentes, mantendrán su vigencia, de acuerdo con la autorización respectiva. Las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas únicamente deberán realizar el pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Para ello, contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Cuarto. Plazo para el trámite de constancias y certificados

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que, a la entrada en vigor de este decreto, no contasen con certificado de operador titular o adhesivo,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

según sea el caso, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitarlo, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VICEPRESIDENTA	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTIN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se reforma la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de reestructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se reforma la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.